



Recomendación: 25/2021

Expediente: CODHEY 202/2017.

Quejosos: Q1, Q2, Q3 y Q4.

Agraviados: A1, A2 y A3.

Derechos Humanos Vulnerados: Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública en conexidad con el Derecho a la Propiedad y a la Posesión.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

Recomendación dirigida al: Cabildo del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 202/2017**, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana **Q1**, en agravio de ciento catorce familias beneficiarias de certificados de donación de lotes de terreno ubicados en el Municipio de Chichimilá, Yucatán, en particular de los ciudadanos **A1, A2 y A3**, por hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, misma que fuera ratificada por los aludidos ciudadanos, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que se encuentran en esta Entidad. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la Comisión de Derechos Humanos de esta Entidad, es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos. Así pues, le corresponde establecer como resultado de su procedimiento

de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 7¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor; 10, 11, 116 fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de fecha veinte de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*— ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica en conexidad con el Derecho a la Propiedad y a la Posesión.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en territorio del Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas u inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.”

²De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación ...”.

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- Oficio número V4/45723 de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual, remitió a este Organismo copia del escrito de queja de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, suscrito por la entonces Senadora Q1, quien manifestó lo siguiente: *“... En el Municipio de Chichimilá en el Estado de Yucatán se encuentran asentadas ciento catorce familias que cuenta cada una de ellas con un “Certificado de Donación de Lote de Terreno que se expidió por instrucciones del C. Dr. José Edilberto Tzab Ortíz, como Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán, ... que ampara la totalidad de los derechos sobre el lote de terreno identificado en el plano interno inscrito bajo la clave: Lote No. 00114, resguardado en el acta de sesión extraordinaria de Cabildo No. 93 en el Libro No. 5 en los archivos del Honorable Ayuntamiento de: Chichimilá, Yucatán, Municipio de: Chichimilá, Estado de Yucatán, otorgado a favor de D. T. M. ... de conformidad con el acta de sesión de Cabildo de fecha 26 de marzo del año 2010, el citado documento tiene como fecha Chichimilá, Yucatán, a 04 de junio del 2010”. Adjunto copia de cuatro certificados a nombre de los ciudadanos A2, Lote No. 00036; M. L. E. M. C., Lote No. 00093, y L. V. V. P., Lote No. 00094. Cada una de las ciento catorce familias cuentan con un certificado como el arriba mencionado, que les permite constatar que los terrenos que tienen les fue otorgado por medio de un fundo legal proporcionado desde hace siete años, con el cual se les hizo la donación correspondiente y por tal motivo tienen el dominio de sus terrenos, sin embargo, en día pasados el Presidente Municipal Francisco Medina Martín, haciendo uso de su autoridad y sin mediar consecuencia alguna ordenó la entrada de dos maquinarias pesadas derruyendo once de las viviendas ubicadas en los 114 terrenos situados en Chichimilá, al destruir ocho casitas de madera y paja de huano (entre los afectados se encuentran los señores A1 y A2 ... y tres de bloc (anexo copia fotostática de la credencial de elector del señor A3 quien resultó afectado con la destrucción de su vivienda) con lo cual se afectó a las familias que estaban habitando las mismas, por lo que viéndose desamparadas tuvieron que solicitar el apoyo de otros familiares para poder refugiarse por el momento, pues su único patrimonio y habitación se les había destruido. Ahora bien, con la acción realizada por la policía municipal que de buenas a primeras y en atención a la orden del alcalde Francisco Medina Martín, pretenden despojar de sus terrenos a las 114 familias, asentadas en el Municipio de Chichimilá, los cuales les fueron entregados desde el 2010 como consta en el acta de la sesión extraordinaria de Cabildo No. 93, en el Libro 5, de fecha 26 de marzo del 2010, de los archivos del Honorable Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, y con la cual ellos adquirieron por medio de un fundo legal el dominio de esos terrenos para efecto de que construyeran su vivienda, lo que han ido realizando de acuerdo a sus posibilidades económicas, de tal suerte que algunos apenas han iniciado con la construcción de las mismas, por otra parte, colocándolos en un verdadero estado de indefensión, pues los propietarios de los terrenos manifestaron que nunca tuvieron o recibieron notificación alguna de parte del alcalde, en donde les indicara que se tenía pensado construir una cancha de fútbol o béisbol. Es el caso de que el pasado miércoles 14 de junio del año en curso, me encontraba en actividades propias de mi labor en el Municipio de Valladolid, el cual se encuentra a cinco kilómetros de Chichimilá, cuando fui avisada de que de buenas a primeras llegó la policía municipal de manera prepotente acordonando el lugar y con dos maquinarias*

pesadas, empezaron a demoler y destruir varias de las viviendas, de no ser porque algunos de los vecinos se dieron cuenta de la destrucción de algunas de las viviendas, y avisaron de lo que estaba sucediendo llamando a los demás propietarios, lo que permitió que no se quedaran sin su casa. Gracias a la unidad de las familias y al aviso oportuno de solicitar la intervención de la policía estatal, así como el llamado que me hicieron y la comunicación que entablé con el Comandante de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, quien reconoció que era totalmente ilegal lo que se estaba haciendo, es como pudimos calmar los ánimos con la finalidad de evitar la violencia que ya se estaba desatando, pues de los reclamos y señalamientos, se había pasado a los insultos no dudando en que en cualquier momento se llegará a los golpes, lo que nos hubiera llevado a lamentables acontecimientos. También hago de su conocimiento que se les aprobaron subsidios a través de un Certificado de Subsidio Federal, de parte del Gobierno Federal, por conducto del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, dentro del programa de Ahorro y Subsidio para la Vivienda “Tu Casa”, suscritos en mayo 2010, por el C. Salvador López Orduña, Director General y el Lic. Fernando José Medina Gamboa, Delegado Federal de la SEDESOL, a nombre de cada uno de los beneficiarios de las ciento catorce familias asentadas en Chichimilá, los cuales nunca se ejercieron ni se les entregaron ...”.

SEGUNDO.- En fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, personal de esta Comisión entrevistó a los ciudadanos **A1 y A2**, quienes manifestaron lo siguiente: “... que sí se ratifican de la queja interpuesta en su agravio, toda vez que el día catorce de junio del año en curso aproximadamente a las diez horas del día se encontraban reunidos con la senadora Q1, ya que estaba invitada para conocer los terrenos de los agraviados y demás beneficiarios de los lotes aledaños a los de los quejosos, esto con el fin de que los apoye con la solicitud de servicios públicos que hasta la fecha no cuentan los lotes en cuestión; es el caso que al llegar a la altura de la escuela COBAY se percataron de que la calle estaba cerrada con una cinta amarilla y custodiado por policías municipales de esa localidad, por lo que no podían pasar, diciéndoles los elementos que solo podían pasar 5 personas para hablar y ver la situación, por lo que los agraviados decidieron que entraran los regidores y la senadora, ya que ellos son autoridad y pensaron que podrían llegar a un acuerdo, sin embargo, en ese momento no llegaron a ningún acuerdo y solo quedaron en que se reunirían en el Palacio pero no se llevó a cabo ninguna reunión, de igual forma manifiestan que ese día los regidores y la senadora se dieron cuenta de que la maquinaria que estaba adentro, ya había derruido las viviendas que los agraviados habían construido poco a poco, asimismo, manifiestan que no vivían en esos lotes, ya que lo único que habían construido eran sus casas de huano, madera y piso de concreto y su otro compañero de nombre A3, quien tenía construido una pieza de block, también se vio afectado, ya que le destruyeron su pieza de block; asimismo, manifiestan que a raíz de dicho problema, se han dedicado a meter documentos que comprueben su posesión de dichos lotes dañados, sin embargo, refieren que por comentarios de vecinos del pueblo, se enteraron de que iban a construir un campo de fútbol, sin embargo al indagar con la senadora, se dieron cuenta que no había ninguna licitación para construir dicho campo, por lo que presumen que las máquinas entraron a dañar los bienes de los agraviados sin motivo legal alguno, ya que como antecedente refieren que a otros vecinos de los lotes en cuestión, meses antes les habían dañado también sus viviendas, así como también presumen que como son panistas y el síndico odia a los panistas, es por ello que los agredieron y dañaron sus bienes,

ya que refieren que a simple vista solo eso entraron hacer y se retiraron, ya que al día siguiente ya no estaba la maquinaria, ni los elementos de la policía municipal, y hasta la fecha no han regresado al lugar, ni han vuelto a meter maquinaria ni material, sin embargo los agraviados no han limpiado el lugar hasta que las autoridades correspondientes den fe de los hechos y el estado en que dejaron sus bienes. Por último, manifiestan que no han interpuesto demanda ante la Fiscalía General del Estado, pero que los abogados que los están apoyando se encargaran de ello; asimismo refieren que, para nombrar a un representante común, se pondrán de acuerdo con el otro afectado y con su abogado y posteriormente nos harán llegar el nombre de su representante ...”.

TERCERO.- En fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo entrevistó al ciudadano **A3**, quien refirió lo siguiente: “... *que se afirma y ratifica de la queja interpuesta en su agravio, toda vez que el día catorce de junio del año dos mil diecisiete, se encontraba trabajando en unos terrenos, cuando aproximadamente a las ocho horas del día le avisaron por otros dueños de los terrenos de que elementos de la policía municipal tenía cerrado la calle de donde se encuentran ubicados los lotes en cuestión, y que habían maquinarias trabajando dentro de sus terrenos desbaratando las construcciones que ya habían levantado, por lo que el compareciente se dirigió hasta donde se encuentra su lote, en donde al llegar se percató de que policías municipales de Chichimilá y de otros Municipios, tenían cerrada la calle y la entrada a los lotes en cuestión, por lo que no lo dejaron entrar, sin embargo a lo lejos escuchaba que las máquinas estaban trabajando dentro de su propiedad la cual estaba bardeada con piedras y tenía construida una pieza de bloc y cemento, asimismo, en el lugar se encontraban varios dueños de los lotes acompañados del ... J. E. T. O. quien es el que los apoya en todo, así como la senadora Q1 a quienes dieron aviso los dueños para que sean apoyados, sin embargo, no dejaban pasar a nadie, y después de tratar de hablar con el secretario del Presidente Municipal y el Síndico, estos únicamente dejaron pasar al ... y a la Senadora, quienes le manifestaron que ya habían destruido su construcción, por lo que trataron de llegar a un arreglo en el momento pero no pudieron llegar a nada, a pesar de que el Síndico de nombre David Tuz Martín habló en ese momento con el Presidente Municipal y le dijo a la senadora que estaban en toda la disposición de llegar a un acuerdo, por lo que aproximadamente a las trece horas con treinta minutos de ese día, al no llegar a un acuerdo, se retiraron del lugar, poniéndose de acuerdo con el ... para que presentaran su documentación ante el Presidente Municipal para acreditar la propiedad; asimismo, manifiesta el agraviado que la maquinaria se retiró al día siguiente, pero la Policía Municipal se quedó cerrando la calle aproximadamente una semana, sin que puedan entrar a sus terrenos ... Por último, siguiendo con la presente diligencia, hago constar tener a la vista a los C.C. A1, A2 quienes igual que el C. A3, manifiestan que desean ser representados ante este Organismo por ... J. E. T. O. ...”.*

EVIDENCIAS

De entre éstas destacan:

- 1.- Oficio número V4/45723 de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, dirigido a este Organismo por el Director General de la Cuarta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que se consignó: *“... Hago referencia a la queja presentada en este Organismo Constitucional Autónomo por la senadora Q1, en la que manifestó que en el Municipio de Chichimilá, Yucatán, habitan 114 familias que cuentan con un “Certificado de donación de Lote de Terreno” expedido hace 7 años por el entonces Presidente Municipal de dicha demarcación territorial; sin embargo, el titular del Ayuntamiento que nos ocupa ordenó la entrada de maquinaria con la que se demolieron 11 viviendas para construir una “cancha de fútbol o béisbol”, situación que en su momento generó un ambiente de violencia en la comunidad. En virtud de lo anterior, con oficio número V4/37259 de 21 de junio de 2017, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó al Secretario General de Gobierno del Estado de Yucatán, y al Presidente Municipal de Chichimilá, en dicha entidad federativa, la implementación de medidas cautelares para garantizar la integridad personal de los presuntos agraviados, mismas que fueron aceptadas por esas autoridades. En este sentido con fundamento en el artículo, 3º, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 15, párrafo segundo, de su Reglamento Interno remito a usted copia certificada de la queja, así como de los oficios de solicitud y aceptación de medidas cautelares para atendiendo a las facultades de ese organismo local, se dé el seguimiento correspondiente, y en su oportunidad emita la determinación que en Derecho proceda. No omito hacerle de su conocimiento, que en la queja que nos ocupa también se advierten hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, cometidos por la Secretaría de Desarrollo Social, mismos que de conformidad con el artículo 3º, párrafo primero, son investigados por este Organismo Nacional dentro del expediente al rubro citado ...”.*
- 2.- Escrito de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, suscrito por la **C. Q1**, mediante el cual, interpuso queja en contra de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, mismo que se encuentra transcrito en el punto primero del capítulo de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.

Al referido escrito, fueron anexadas copias fotostáticas de entre otros documentos, de los siguientes:

- a) Certificado de donación del lote de terreno número 00036 de Chichimilá, Yucatán, expedido en fecha cuatro de junio del año dos mil diez, por el C. Dr. José Edilberto Tzab Ortiz, entonces Presidente Municipal de la citada localidad, a favor del C. A2, de conformidad con el acta de sesión extraordinaria de Cabildo número 93 de fecha veintiséis de marzo del año dos mil diez, resguardada en el Libro 5º de los archivos del H. Ayuntamiento de la referida municipalidad.

- b) Certificado de donación del lote de terreno número 00093 de Chichimilá, Yucatán, expedido en fecha cuatro de junio del año dos mil diez, por el C. Dr. José Edilberto Tzab Ortiz, entonces Presidente Municipal de la citada localidad, a favor de M. L. E. M. C., de conformidad con el acta de sesión extraordinaria de Cabildo número 93 de fecha veintiséis de marzo del año dos mil diez, resguardada en el Libro 5° de los archivos del H. Ayuntamiento de la referida municipalidad.
 - c) Certificado de donación del lote de terreno número 00114 de Chichimilá, Yucatán, expedido en fecha cuatro de junio del año dos mil diez, por el C. Dr. José Edilberto Tzab Ortiz, entonces Presidente Municipal de la citada localidad, a favor de D. T. M., de conformidad con el acta de sesión extraordinaria de Cabildo número 93 de fecha veintiséis de marzo del año dos mil diez, resguardada en el Libro 5° de los archivos del H. Ayuntamiento de la referida municipalidad.
 - d) Certificado de donación del lote de terreno número 00094 de Chichimilá, Yucatán, expedido en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil doce, por el C. Ing. Francisco Medina Martín, entonces Presidente Municipal de la citada localidad, a favor de L. V. V. P., de conformidad con el acta de sesión extraordinaria de Cabildo número 93 de fecha veintiséis de marzo del año dos mil diez, resguardada en el Libro 5° de los archivos del H. Ayuntamiento de la referida municipalidad.
- 3.-** Acta circunstanciada de fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, relativa a las diligencias de investigación efectuadas por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar: *“... En el Municipio de Chichimilá, Yucatán ... hacemos constar que ... nos constituimos en la calle 25 veinticinco a la altura del “COBAY Chichimilá” de esta localidad ... lugar donde procedimos a realizar una inspección ocular con toma de placas fotográficas, en el sitio que refieren los agraviados fueron objeto de una presunta violación a sus derechos humanos, por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, por tanto se pudo apreciar un terreno que cuenta con maleza elevada, no descampado; al entrar al sitio por un camino de tierra roja como a unos seis metros aproximadamente, pudimos percatarnos que se localiza una construcción con cimentación y bloques derribados, caminando unos metros más al interior del terreno, sobre el mismo camino de tierra roja, pudimos observar un montículo de palos con huano derrumbados, los cuales al parecer, estuvieron cimentados en la tierra, a continuación caminamos aproximadamente unos tres metros, pudiendo visualizar que se encuentran construidas dos casas, las cuales están construidas con material de huano y de madera, y se encuentran levantadas sin ningún tipo de afectación aparente, siendo todo lo que se observó en el terreno, regresamos a un costado de la calle 25 en un camino descampado visualizando un predio ... donde fuimos atendidos por una persona ... refirió llamarse “J.” y ser vecino de la localidad quien refirió que en el terreno de enfrente, le comentaron las personas que viven en la localidad, que las autoridades municipales de Chichimilá pretenden construir una cancha, sin saber de qué tipo, ni las medidas o especificaciones, también refiere que en dicho terreno tenían construidas dos casitas de huano y una de madera, así como una pieza de construcción de block, los cuales fueron derrumbados en meses pasados por maquinaria, manifiesta que las construcciones antes referidas son de personas que viven en el Municipio, pero nunca las habitaron ...”.* Asimismo, al acta que nos ocupa, fueron

adjuntadas veinticinco impresiones fotográficas, observándose en ellas, una construcción de bloques y una de huano derribadas.

- 4.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, relativa a la entrevista efectuada a los ciudadanos **A1 y A2**, misma que fue referida en el numeral segundo del rubro de “Descripción de Hechos” de la presente Recomendación.
- 5.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, inherente a la entrevista realizada al ciudadano **A3**, misma que fue transcrita en el punto tercero de la sección de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 6.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, en la que se hizo constar lo siguiente: *“... En el Municipio de Chichimilá, Yucatán ... hago constar estar situado en ... a efecto de entrevistar a los testigos ofrecidos por los C.C. A3, A2 y A1 ... siendo el caso manifiesto tener a la vista a los ciudadanos J. E. T. O., R. M. P. y ... G. E. J. A., los cuales refieren que son vecinos del Municipio de Chichimilá, Yucatán ... manifiestan que el día 14 de junio del presente año, siendo aproximadamente las 11:00 horas del día, se enteraron que funcionarios públicos así como la Policía Municipal Coordinada, impedían el paso de la calle del Colegio de Bachilleres de Chichimilá, por lo que los entrevistados acudieron a dicho lugar pudiendo constatar que tenían encintado dicha calle donde comienza la escuela, no dejando entrar al terreno contiguo, en el cual varias personas son propietarios y algunos tienen construido en dicho terreno, manifiestan que ese día los policías municipales estaban formados en fila para impedir el paso, incluso hasta los estudiantes, también recuerdan que había maquinaria de construcción en el lugar, en específico dos trascabos con roto martillo, así como varios trabajadores, declaran que al preguntar al síndico de nombre David de Jesús Tuz Martín, el motivo de la presencia de la maquinaria, este refirió que en el lugar se estaba construyendo un campo de béisbol, manifiestan los entrevistados, que en dicho lugar también se encontraba la senadora Q1, quien intentó dialogar con los funcionarios del lugar, pidiendo hablar con el Presidente Municipal, Francisco Medina Martín, por lo que el C. David Tuz Martín, habló al Presidente Municipal vía celular, manifestando que atendería a los presuntos propietarios como a la senadora Q1, a las ocho de la noche, siendo que después de lo manifestado se retiraron del lugar, para acudir a los bajos del Palacio Municipal a la hora referida por el multicitado Presidente Municipal, pudiendo ver los entrevistados, que varias personas entregaron sus certificados ya que les decían que el Cabildo tenía que valorar la autenticidad de dichos documentos, refiriendo que ese día el Presidente Municipal no atendió a la senadora Q1, ni a los representantes de los propietarios, manifiestan que después de estar aproximadamente dos horas esperando, se retiraron del lugar ... continuando con la diligencia ... J. E. T. O. ... hace entrega de las siguientes pruebas: 1.- Escrito de fecha 14 de julio del año 2017, suscrito por la mayoría de los dueños de los lotes en cuestión y dirigido al Presidente Municipal consistente en nueve fojas útiles escritas en uno de sus lados. 2.- Escrito de fecha 27 de julio del año dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado José Marcos Uitzil Ek, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Chichimilá,*

Yucatán, consistente en dos fojas útiles, escrito por los dos lados. **3.-** Escrito de fecha 4 de agosto del año dos mil diecisiete, suscrito por ... J. E. T. O. y ... G. A. E. C., como representantes legales de la mayoría de los dueños de los lotes, los cuales constan de cuatro fojas útiles escritas a uno de sus lados. **4.-** Certificado de donación del lote # 00026 de fecha 04 de junio del año dos mil diez. **5.-** Acta de sesión de Cabildo # 93 de fecha 26 de marzo del año dos mil diez, consistente en una hoja escrita a un lado. **6.-** Certificado de donación del lote # 00094 de fecha 24 de agosto del año dos mil doce, consistente en una hoja escrita en ambos lados, todas las pruebas anteriores las presenta en copia simple ...". Asimismo, al acta en cuestión se anexo copia simple de la documentación referida en la misma, de entre la que destaca la siguiente:

- a) Certificado de donación del lote de terreno número 00026 de Chichimilá, Yucatán, expedido en fecha cuatro de junio del año dos mil diez, por el C. Dr. José Edilberto Tzab Ortiz, entonces Presidente Municipal de la citada localidad, a favor del C. A3, de conformidad con el acta de sesión extraordinaria de Cabildo número 93 de fecha veintiséis de marzo del año dos mil diez, resguardada en el Libro 5° de los archivos del H. Ayuntamiento de la referida municipalidad.
- b) Acta número 93, relativa a la sesión extraordinaria del Cabildo del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, celebrada en fecha veintiséis de marzo del año dos mil diez, en la que se asentó: "... En el Municipio de Chichimilá, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo a las veinte horas con treinta minutos del día veintiséis de marzo del año dos mil diez, estando reunidos en el local que ocupa la Sala de Juntas en los bajos del Palacio Municipal ubicado en la calle veinte sin número; fueron convocados a una sesión extraordinaria los ciudadanos Dr. José Edilberto Tzab Ortiz, Presidente Municipal; el Lic. Arnaldo Efraín Ek Tuz, Síndico; el C. Eudaldo Tun Balam, Secretario Municipal; la Psic. Reyna Aracely Chi Poot, Regidora de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; la Profa. Marilía Concepción de Janeth Tuz Ay, Regidora de Seguridad Pública y Tránsito; Héctor Raúl Che Puc, Regidor de Servicios Públicos; L.A.E.T. José Hilario Pech Acosta, Regidor de Salud y Ecología; y el C. Santos Lino Puc Tuz, Regidor de Seguridad Pública y Tránsito; para dar cumplimiento al artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, fueron convocados a una sesión extraordinaria bajo el siguiente orden del día: ORDEN DEL DÍA 1.- Pase de lista. 2.- Declaración de quórum. 3.- Declaración de la legalidad de quórum. 4.- Lectura del acta anterior. 5.- Propuesta para la donación de terreno para casa habitacional. 6.- Acuerdos. 7.- Asuntos Generales. 8.- Clausura. Para dar inicio al orden del día el Secretario Municipal pasó lista a los Regidores y estando presentes, el Presidente Municipal Dr. José Edilberto Tzab Ortiz, constató que existe quórum y declaró estar legalmente constituida la sesión e inmediatamente después pasamos al cuarto punto del orden del día se dio lectura al acta anterior la cual fue aprobada por tres Regidores de mayoría e inmediatamente después pasamos al quinto punto del orden del día la cual es propuesta para la donación de terreno para casa habitacional, dicha propuesta expuesta por el Presidente Municipal Dr. José Edilberto Tzab Ortiz fue aprobada por unanimidad por los Regidores de mayoría contra tres votos en contra por los Regidores de oposición. Siendo el resultado de la aprobación por mayoría ...".

- 7.- Oficio sin número de fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, a través del cual, el Ingeniero Francisco Medina Martín, Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán, remitió a esta Comisión el correspondiente informe escrito que le fuera solicitado, en el que indicó: *“... Que no son ciertos los hechos que se señala en la queja, en razón de que no existían y ni existen asentadas ciento catorce familias en el terreno que menciona, a nadie se le dejó en el desamparo pues ninguna familia, mucho menos los quejosos y quienes más que se sienten afectados habitaba o tenía construcción que pudiera ser digno de ser habitable por una persona y/o familia; tanto es así, que esta autoridad desconocía quién o quiénes son las personas beneficiadas a quienes en la administración municipal del ciudadano José Edilberto Tzab Ortiz otorgó dichos lotes de terreno, mucho menos hubo violencia hacia las personas que se creían con derecho a reclamar, pues la autoridad municipal siempre y en todo momento buscó el diálogo para solucionar y aclarar la situación que se presentaba en el lugar, la Senadora Q1 quien se encontraba presente en el momento se dió diálogo con ella como representante de los presuntos beneficiarios y se acordó una reunión en el Palacio Municipal de esta localidad para ese mismo día 14 de junio del 2017 para aclarar la situación. En relación a la documentación que se requiere se informa lo siguiente: **Primero.-** En relación al inciso a) “en donde se solicita a esta autoridad el acta de Cabildo de fecha 26 veintiséis de marzo del año dos mil diez ...” Se contesta que no se accede a lo solicitado toda vez no se hace referencia respecto a el libro en que está inscrito el acta en razón de que este H. Ayuntamiento maneja varios libros. **Segundo.-** En relación al inciso b) “en donde se solicita a esta autoridad el acta de Asamblea de Cabildo realizada en esta actual administración, en la cual conste, razón, motivo y fundamento legal para la aprobación y construcción de una cancha de fútbol o béisbol en el Municipio de Chichimilá, Yucatán” Se contesta lo siguiente: no existe acta de acuerdo a la información recabada con el director de obras públicas en el cual manifiesta que los trabajos realizados en dicho predio son relativos a limpieza por trazo previos a la elaboración del proyecto que se aprobará en un futuro en sesión de Cabildo. **Tercero.-** A dicha solicitud no es posible cumplir puesto que hasta la fecha no se ha determinado los que se dicen afectados tienen derecho alguno, ahora bien, para este H. Ayuntamiento hasta el día 14 del mes de julio fue que se presentaron documentos con los que se pretenden acreditar derechos sobre un predio del Municipio ... siendo que a la fecha se (sic) analizando si la documentación (sic) y la cual se pronunciará al respecto en los términos de la ley ...”.*
- 8.- Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha tres de octubre del año dos mil dieciocho, en la que se asentó lo siguiente: *“... En la Localidad de Chichimilá, Yucatán ... hago constar estar constituida en ... a efecto de entrevistar al C. ... J. E. T. O., representante común ... quien ... me manifestó que actualmente la situación de los terrenos en cuestión es la misma, los agraviados intentan ir a los terrenos a limpiarlos para mantenerlos, pero en pocos momentos llega la Policía Municipal y los retira, no permitiéndoles entrar a sus terrenos, de igual forma manifiesta que el Alcalde anterior no cambio su postura, por lo que no pudieron resolver la situación de los mismos ...”.*
- 9.- Acta circunstanciada de fecha dieciocho de febrero del año dos mil veinte levantada por personal de esta Comisión, en la que se consignó lo siguiente: *“... observo el número de teléfono ... del ciudadano A2, por lo que me dispuse a marcar y me contestó ... una persona*

... quien dijo ser el citado A2 ... respondió ... en cuanto a las demás personas que se mencionan, ellas no fueron afectadas, ya que la maquinaria llegó a destrozar todas las casas, pero únicamente afectaron la de A3, A1 y la mía, porque todos intervenimos e impedimos que continúen con los destrozos ...”.

- 10.-** Acuerdo dictado por este Organismo en fecha doce de enero del año dos mil veintiuno, por medio del cual, determinó solicitar un informe adicional al Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán, a efecto que remitiera el Informe Policial Homologado levantado con motivo de los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve; informara si los ciudadanos David Tuz Martín y José Marcos Uitzil Ek continuaban prestando sus servicios en el H. Ayuntamiento de la citada localidad; así como enviara copia certificada del acta de Cabildo de fecha veintiséis de marzo del año dos mil diez, marcada con el número 93 e inscrita en el Libro 5° de los archivos de la mencionada autoridad. Asimismo, lo anterior fue notificado a la referida autoridad municipal, a través del oficio número V.G. 64/2021, mismo que fue recibido por la ciudadana María Francisca Bacab Bacab, elemento femenino de la referida municipalidad.
- 11.-** Proveído de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno, a través del cual, esta Comisión determinó requerir al Cabildo del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, el informe adicional referido en el numeral inmediato anterior, circunstancia que fue notificada por conducto del oficio número V.G. 2614/2021, mediante correo electrónico de fecha cinco de julio del año dos mil veintiuno, y presencialmente en fecha ocho del citado mes y año, sin que hasta la fecha de la presente Recomendación se haya enviado el informe adicional solicitado.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que los ciudadanos **A1, A2 y A3**, sufrieron transgresiones a sus derechos humanos a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública en conexidad con su Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, en virtud que en fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete, servidores públicos del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, demolieron sus viviendas, sin que existiera causa, motivo o fundamento legal alguno para ello.

El Derecho a la Legalidad,⁴ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

⁴Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

El Derecho a la Seguridad Jurídica,⁵ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Se entiende por **Ejercicio Indevido de la Función Pública,**⁶ al incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

El Derecho a la Propiedad y a la Posesión,⁷ es el derecho que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles o inmuebles y a disfrutar de las prerrogativas derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Estos derechos se encuentran contemplados en los **artículos 1° párrafos primero y tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 27, 108 párrafos primero, tercero y cuarto, y 109 párrafo primero de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos,** que a la letra señalan:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...),

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.

“Artículo 14. (...), Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ...”.

⁵Ídem, p. 1.

⁶Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

⁷Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición: Abril 2005, México, p. 447.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...”.

“Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización ...”.

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (...),

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...), (...),

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los

beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones ...”.

Así como en los **artículos 1º, párrafos primero y segundo, 2 párrafo primero, 80, 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer lo siguiente:

*“**Artículo 1º.-** Todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia ...”.

*“**Artículo 2.-** Todas las autoridades y organismos autónomos del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley ...”.*

*“**Artículo 80.-** Todo servidor público de los ayuntamientos cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo y de las faltas, violaciones u omisiones en que incurra en ejercicio de los mismos, en los términos del Título Noveno de esta Constitución”.*

*“**Artículo 97.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...”.*

*“**Artículo 98.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

Toda su actuación, estará dirigida a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad y orientarla en función del máximo beneficio colectivo”.

“Artículo 204.- Los servidores públicos municipales, serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás aplicables”.

“Artículo 205.- Los servidores públicos actuarán con honestidad y no utilizarán su cargo o función pública, para obtener algún provecho o ventaja personal indebida, o en favor de terceros y deberán conducirse invariablemente, con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Garantizando el acceso de los particulares a la información gubernamental conforme a la Ley correspondiente”.

En la esfera internacional, encuentran sustento legal en los **artículos 8, 12 y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que prevén:

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

“Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”

Así como, en los **artículos 8.1 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

“Artículo 21.

1.- *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes ...”.*

2.- *“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

De igual forma, en los **artículos XVIII y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al determinar:

“Derecho de Justicia

Artículo XVIII: *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente...”.*

“Artículo XXIII.- *Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”.*

De igual manera, en los **artículos 2 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al disponer:

“Artículo 2.

1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

2. *Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

3. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

a) *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

“Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY 202/2017**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**, se acredita fehacientemente que **servidores públicos del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán**, vulneraron en agravio de los ciudadanos **A1, A2 y A3, sus Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública en conexidad con su Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, como a continuación se expone:

PRIMERA.- Mediante escrito de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, la entonces Senadora **Q1**, señaló que el día catorce del citado mes y año, al encontrarse por cuestiones de trabajo en el Oriente del Estado, le fue informado que en la localidad de Chichimilá, Yucatán, policías municipales habían acordonado una superficie de terreno dividida en ciento catorce partes, mismas que fueron donadas a igual número de familias por el Ayuntamiento de dicha territorialidad, en la que ingresó maquinaria pesada la cual demolió algunas de las casas ahí construidas, resultando afectados por la destrucción de sus viviendas los ciudadanos **A1, A2 y A3**.

Por su parte, los ciudadanos **A1, A2 y A3**, al ratificar la queja interpuesta por la ex Senadora **Q1**, los dos primeros en fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, y el último, el veinticuatro del citado mes y año, coincidieron en señalar que el día catorce de junio del año en mención, elementos de la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán, cerraron la calle donde se localizan las entradas a sus lotes de terreno, impidiéndoles el acceso a éstos, permitiendo únicamente pasar a la entonces senadora y su comitiva, quien después de recorrer el lugar, les indicó que las construcciones que tenían en sus aludidos lotes habían sido derruidas por

maquinaria pesada, situación que constataron los agraviados, al referir los ciudadanos **A1 y A2**, que a ellos les fueron demolidas sus casas de huano y madera, y el ciudadano **A3** que le fue derrumbada su vivienda construida con block y cemento.

Al respecto, se corrió traslado al C. Francisco Medina Martín, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, quién por conducto del oficio sin número de fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete, comunicó a este Organismo con relación a los hechos, que los trabajos realizados en la superficie de terreno donde se ubicaban los lotes de los agraviados, fueron de limpieza para realizar trazos previos a la elaboración de un proyecto que en un futuro se aprobaría en sesión de Cabildo, esto de acuerdo a lo que le fue informado por el Director de Obras Públicas Municipales, e incluso mencionó que, las construcciones de los peticionarios, no eran dignas de ser habitables por una persona y/o familia; que no existían asentadas ciento catorce familias en la extensión de tierra en cuestión; además que se desconocía quienes eran las personas a las que en la administración municipal del C. José Edilberto Tzab Ortiz se les había otorgado dichos lotes de terreno.

De lo anterior, al analizar el oficio enviado por el Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán, es claro, en primer término, que acepta que personal de la Dirección de Obras Públicas de dicha localidad, realizó trabajos de limpieza en el terreno donde se encontraban construidas las viviendas de los agraviados, y, en segundo lugar, reconoce que dicha extensión de terreno había sido donada en una administración municipal pasada.

Pues bien, con base en lo manifestado por dicha autoridad, se colige, que las mencionadas labores de limpieza ocasionaron una afectación a las casas de los peticionarios al ser derruidas, sin que sea óbice, el hecho de que el Primer Concejal, argumentó que las referidas construcciones no eran dignas de ser habitadas por persona alguna, así como se desconocía quienes eran las personas a las cuales se les había donado las porciones de terreno donde fueron levantadas las aludidas viviendas, estas circunstancias no justificaban de modo alguno el proceder del personal de la Dirección en cuestión, ya que de las constancias se advierte que no tomaron las medidas necesarias para identificar a los propietarios de los lotes, así como las afectaciones causadas por los trabajos de limpieza realizados.

A mayor abundamiento, de las investigaciones que de manera oficiosa fueron efectuadas por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, consta la diligencia de inspección realizada el diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, donde se dio fe del estado que guardaban los lotes de terreno de los agraviados, asentándose: *“... En el Municipio de Chichimilá, Yucatán ... hacemos constar que ... nos constituimos en la calle 25 veinticinco a la altura del “COBAY Chichimilá” de esta localidad ... lugar donde procedimos a realizar una inspección ocular con toma de placas fotográficas, en el sitio que refieren los agraviados fueron objeto de una presunta violación a sus derechos humanos, por parte de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, por tanto se pudo apreciar un terreno que cuenta con maleza elevada, no descampado; al entrar al sitio por un camino de tierra roja como a unos seis metros aproximadamente, podimos percatarnos que se localiza una construcción con cimentación y bloques derribados, caminando unos metros más al interior del terreno,*

sobre el mismo camino de tierra roja, pudimos observar un montículo de palos con huano derrumbados ...”.

Además, en la referida diligencia se obtuvo el testimonio de **J.**, quien al ser entrevistado manifestó: “... que en el terreno de enfrente ... tenían construido dos casitas de huano y una de madera, así como una pieza de construcción de block, los cuales fueron derrumbados en meses pasados por maquinaria, manifiesta que las construcciones antes referidas son de personas que viven en el Municipio ...”.

Asimismo, este Organismo también se allegó del testimonio de **J. E. T. O., R. M. P. y G. E. J. A.**, quienes al ser entrevistados en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, refirieron: “... que el día 14 de junio del presente año (2017), siendo aproximadamente las 11:00 horas del día, se enteraron que funcionarios públicos así como la Policía Municipal Coordinada, impedían el paso de la calle del Colegio de Bachilleres de Chichimilá, por lo que los entrevistados acudieron a dicho lugar pudiendo constatar que tenían encintado dicha calle donde comienza la escuela, no dejando entrar al terreno contiguo, en el cual varias personas son propietarios y algunos tienen construido en dicho terreno, manifiestan que ese día ... recuerdan que había maquinaria de construcción en el lugar, en específico dos trascabos con roto martillo, así como varios trabajadores ...”.

Así pues, con la inspección realizada por personal de esta Comisión, se confirma que las viviendas de los agraviados se encontraban destruidas, y con los testimonios anteriores, que éstas fueron demolidas por maquinaria pesada, evidencias que, administradas con lo comunicado por la autoridad municipal en su informe escrito, permiten a este Organismo arribar a la conclusión, que efectivamente, con los trabajos de limpieza realizados por personal de la Dirección de Obras Públicas de Chichimilá Yucatán, en la extensión de terreno donde se encontraban levantadas las construcciones de los inconformes, resultaron derruidas éstas.

En tal sentido, se tiene que el Alcalde Francisco Medina Martín, no justificó que hubiera algún motivo y fundamento legal, por el cual personal de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chichimilá, Yucatán, haya realizado trabajos de limpieza en un terreno en el que los agraviados tenían sus lotes y en estos construidas sus viviendas, mismas que resultaron afectadas con dichas labores al ser derruidas, ya que debe precisarse, que no existe evidencia que la Dirección en cuestión, haya previamente realizado alguna acción con el objeto de identificar quienes eran los propietarios de dichos lotes a efecto de obtener su permiso, lo anterior, pese tener conocimiento de que habían sido donados en una administración municipal anterior, ni tampoco que haya mediado alguna actuación legal, y mucho menos que se hubiere iniciado procedimiento previo que pudiera demostrar el legal proceder de dicho personal, ya que solo argumentó que se desconocía quien o quienes eran las personas a quienes se otorgó dichas porciones de terreno.

Pues bien, la afectación causada a las viviendas de los ciudadanos **A1, A2 y A3**, infringe lo dispuesto por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, que en lo conducente establece, que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que

se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; al igual que lo establecido por el artículo 16, párrafo primero, del ordenamiento legal invocado, el cual dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que es claro que la autoridad responsable omitió realizar un procedimiento administrativo, con audiencia de los agraviados, en el que se observara el derecho a defender sus patrimonios; y en su oportunidad se dictara una resolución de afectación en la que se señalaran las causas y necesidades de la obra y el marco jurídico que fundamentara los actos.

Es importante señalar, que la realización de obras, es una facultad de la administración pública, en este caso municipal, para lo cual se requiere de una planeación, de considerar los medios al alcance, los probables daños que se causaran a los habitantes de las comunidades con los trabajos que se pretendan realizar, así como de los presupuestos legales que se deben reunir, para evitar responsabilidades de carácter penal y administrativo; por lo que los servidores públicos municipales no deben actuar bajo decisiones espontáneas, ejercer indebidamente el poder y utilizar la infraestructura del Ayuntamiento para realizar actos ilegales.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chichimilá, Yucatán, fue omisa en tomar las medidas necesarias antes de ejecutar los trabajos de limpieza a efecto de verificar que no se causaran afectaciones con ello, ya que si bien, a través de éstos se beneficia a los pobladores, lo cierto es que con tal actuar, se destruyeron las viviendas de los ciudadanos **A1, A2 y A3**, y, en consecuencia, dicha acción implica una transgresión a sus derechos humanos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica así como a la Propiedad y a la Posesión.

Cabe mencionar, que invariablemente la autoridad debe basar su función en el principio de legalidad y de esa forma respetar y tutelar de manera igualitaria los intereses de todos y cada uno de los miembros de la población, por ello cuando en el interés público surge la necesidad de una obra pública en la que sea necesario afectar la propiedad privada, la propia ley le confiere facultades para que las haga valer, bajo la observancia de las normas y procedimientos existentes en el orden jurídico mexicano.

En esas circunstancias, los servidores públicos municipales, al no ceñirse a los parámetros legales conducentes, afectaron en agravio de los ciudadanos **A1, A2 y A3**, sus derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la propiedad y posesión, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo, 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, primer y segundo párrafo, 2, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 17, puntos 1 y 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 21, puntos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que en lo esencial disponen que la propiedad es un bien jurídico de las personas que la ley les reconoce, de tal forma que aun cuando deba supeditarse el interés individual al colectivo, esto debe ser previo procedimiento

en donde por razones de utilidad pública o interés social se vea afectada, debiendo prevalecer el pago de una indemnización justa a su propietario.

Al tenor de lo expuesto, este Organismo considera necesario precisar que es obligación de la autoridad de cualquier categoría que actúe con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ésta emanan, pues los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley constituyen violación de los derechos humanos, en razón de que los principios de legalidad y seguridad jurídica son bases fundamentales del estado de derecho.

Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en su artículo 39, fracciones I y XXIV, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, sin embargo, la inobservancia de tal precepto por parte del personal de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chichimilá, Yucatán, se tradujo en un Ejercicio Indebido de la Función Pública por las deficiencias en el cargo conferido.

Así las cosas, con la finalidad de señalar las medidas necesarias para hacer una efectiva restitución de sus derechos humanos vulnerados, a los agraviados **A1, A2 y A3**, es procedente emitir el presente documento, ya que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; lo que genera la obligación del Cabildo del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

SEGUNDA.- Por otra parte, del análisis de las constancias que integran el caso que nos ocupa, se advierte el hecho que el C. Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán, no rindió el informe adicional requerido por esta Comisión, en el que se le solicitó remitiera el Informe Policial Homologado levantado con motivo de los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve; informara si los ciudadanos David Tuz Martín y José Marcos Uitzil Ek continuaban prestando sus servicios en el H. Ayuntamiento de la citada localidad; así como enviara copia certificada del acta de Cabildo de fecha veintiséis de marzo del año dos mil diez, marcada con el número 93 e inscrita en el Libro 5° de los archivos de la mencionada autoridad, mismo que le fue instado a través del oficio número V.G. 64/2021 de fecha doce de enero del año dos mil veintiuno, y que respecto del cual, se envió el correspondiente recordatorio al H. Cabildo de dicha localidad por conducto del oficio número V.G. 2614/2021 de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno.

Pues bien, con base en lo anterior, se desprende que el C. Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán, fue omiso en dar cumplimiento a las peticiones efectuadas por esta Comisión, no obstante lo establecido en los **106 fracción II y 107 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que le imponen la obligación de prestar el apoyo y colaboración que

se le sea requerido por este Organismo, así como cumplir en sus términos con las peticiones que le efectúe, de conformidad con el contenido de dichos preceptos legales que establecen:

“Artículo 106. Obligación de las autoridades y los servidores públicos. Las autoridades y los servidores públicos tienen, en el ámbito de sus competencias, la obligación de: (...),

II. Prestar a la comisión el apoyo, así como la colaboración que requiera para el desempeño de sus atribuciones”.

“Artículo 107. Obligación de cumplir con las peticiones. Las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la comisión”.

Por lo que en vista de lo anteriormente expuesto, toda vez que esta institución autónoma, siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta Comisión debe ser activa por mandato constitucional y legal, debe conminarse por escrito al hoy Presidente Municipal de Chichimilá, Yucatán, para que en lo sucesivo rinda los informes requeridos por este Organismo en los términos establecidos en los artículos antes invocados, a efecto de dar cabal cumplimiento a la obligación que le imponen los preceptos legales antes mencionados.

TERCERA.- OTRAS CONSIDERACIONES.-

A).- Ahora bien, respecto a lo manifestado por la entonces Senadora Q1, en su escrito de queja de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, en el sentido que, a las ciento catorce familias beneficiadas con certificados de donación de unos lotes de terreno ubicados en el Municipio de Chichimilá, Yucatán, no les fueron entregados, ni mucho menos se ejercieron los subsidios que les fueron aprobados a través de un Certificado de Subsidio Federal, de parte del Gobierno Federal, por conducto del Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, dentro del programa de Ahorro y Subsidio para la Vivienda “Tu Casa”, suscritos en mayo del año dos mil diez, por el C. Salvador López Orduña, Director General y el C. Fernando José Medina Gamboa, Delegado Federal de la SEDESOL, cabe precisar, en relación a dicha queja, que esta fue atraída por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al tratarse de un hecho presuntamente violatorio a derechos humanos imputado a servidores públicos de carácter federal, tal y como consta en el oficio número V4/45723 de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de la Cuarta Visitaduría General del aludido Organismo Nacional, esto, de conformidad con el párrafo primero del artículo 3^º de la

⁸**Artículo 3o.-** La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación ...”.

Ley que lo creó, por lo que esta Comisión Estatal, no puede pronunciarse en cuanto a la mencionada inconformidad, por ser competencia de la mencionada Comisión Nacional.

B).- En lo que atañe a lo manifestado por la ex Senadora Q1, en su citado escrito de queja de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, consistente, en que de los hechos acontecidos el día catorce de junio del año dos mil diecisiete, resultaron derruidas, además de las viviendas de los ciudadanos **A1, A2 y A3**, ocho casas más, haciendo un total de once construcciones afectadas, a lo anterior, debe decirse, que de las constancias del expediente de queja que ahora se resuelve, obra la declaración del ciudadano **A1**, quien en la llamada telefónica que le fue realizada por personal de este Organismo en fecha dieciocho de febrero del año dos mil veinte, manifestó que las únicas casas que resultaron destruidas fueron la de él y las de sus coagraviados **A1 y A3** (como quedó acreditado en el presente documento recomendatorio), debido a que se intervino a tiempo para que no continuaran los destrozos, por lo que ante tal evidencia, y al no haber ofrecido la parte quejosa probanza alguna que confirmara lo expuesto en su referido escrito de queja, esta Comisión no puede emitir ningún señalamiento respecto a las ocho viviendas restantes, al no contar con los medios de prueba necesarios para tener por comprobadas sus manifestaciones, lo que no significa que no se considere veraz sus afirmaciones, sino únicamente que no se encontró evidencias que sustenten y corroboren de manera objetiva su dicho, sin embargo, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a las personas que pudieron resultar afectadas, se dejan a salvo sus derechos, con la finalidad que acudan ante la Autoridad Ministerial correspondiente con el objeto de hacerlos valer, para que ésta en el ámbito de sus facultades y atribuciones resuelva lo que legalmente corresponda.

C).- En lo concerniente a la inconformidad planteada por la entonces Senadora Q1, en su multicitado escrito de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, inherente a que la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán, pretende despojar a ciento catorce familias de los terrenos que les fueron entregados con motivo de un acta de sesión extraordinaria de Cabildo de fecha veintiséis de marzo del año dos mil diez, es menester señalar, que no obra en el expediente que se resuelve prueba alguna que acredite lo manifestado por la parte quejosa, pues solo existe lo expuesto en su referido escrito, sin embargo, con la finalidad de evitar algún tipo de vulneración a sus derechos humanos, es procedente conminar al Cabildo del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, instruya al hoy Primer Concejal de dicha municipalidad, en caso de no existir inconveniente legal alguno, se abstenga de impedir a las citadas familias, la posesión y el disfrute de sus inmuebles.

D).- En relación a lo manifestado por los ciudadanos **A1 y A2**, en la entrevista que les fue realizada por personal de esta Comisión en fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, en el sentido que, debido a que están identificados como simpatizantes de un partido político, y como el Síndico del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, no tolera a los seguidores de esa asociación partidista, es por ello que dañaron sus bienes, debe decirse, como en el caso anterior, que no existe constancia alguna que pruebe lo referido por los agraviados, pues solo obra lo declarado en su mencionada entrevista.

E).- Respecto a lo expuesto por el ciudadano **A3**, en su entrevista de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, consistente en que, en los hechos de los que se inconformó, participaron elementos policíacos de otros Municipios, se tiene, que de las constancias que obran en el presente expediente, no existen elementos que confirmen tal circunstancia, ya que este Organismo no encontró datos, ni testimonios que acreditaran dicho reclamo.

F).- En lo tocante a la inconformidad planteada por el ciudadano **A3**, en su referida entrevista de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, relativa a que la Policía Municipal de Chichimilá, Yucatán, cerró aproximadamente una semana la calle donde se localiza la entrada a su lote de terreno, sin que pudiera ingresar al mismo, a lo anteriormente externado, cabe señalar, que no se tiene por comprobada dicha aseveración, toda vez que de la entrevista realizada a sus coagraviados **A1 y A2** en fecha diecisiete de agosto del año dos mil diecisiete, estos manifestaron, que al día siguiente de los sucesos que dieron origen al expediente que se resuelve, ya no estaban los elementos de dicha corporación policíaca, ni regresaron al lugar de los hechos, y si bien es cierto, el representante común de la parte agraviada, en la entrevista que se le realizó en fecha tres de octubre del año dos mil dieciocho, indicó, que cada vez que los agraviados pretendían ingresar a sus terrenos para limpiarlos, inmediatamente se presentaban policías municipales para retirarlos, también lo es, que dicho testimonio no es suficiente para tener por confirmado lo manifestado por el ciudadano **A3**, al existir una contradicción con lo expuesto por los ciudadanos **A1 y A2**, aunado al hecho, que la declaración del representante común no se encuentra robustecida con alguna otra prueba que corrobore el hecho en análisis, además, que de las inspecciones realizadas por personal de este Organismo al sitio de los hechos, no se observó la presencia de elementos policíacos, por lo que en vista de lo anterior, ante la falta de evidencias que administradas entre sí acrediten la existencia de la inconformidad que nos ocupa, esta Comisión no cuenta con los elementos suficientes que la lleven a la plena convicción de la realización de la misma.

CUARTA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Municipio de Chichimilá, Yucatán, la Recomendación que se formule al Ayuntamiento de la citada territorialidad, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-

Los artículos 1 párrafo tercero, y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, establecen:

“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.

B).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.*

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.*

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos,** prevén:

“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...),

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos

como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron ...”.

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

En este tenor, los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

*“**Artículo 5. Derechos de las víctimas.** Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...),*

II. Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...),

VIII. Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.

*“**Artículo 7. Medidas.** ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas ...”.*

*“**Artículo 8. Reparación integral.** La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, las modalidades que deben de ser

atendidas por la autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud que, a la fecha de la elaboración de esta Recomendación, no se tiene conocimiento que se haya reparado de manera completa, integral y complementaria el daño causado por la vulneración de los derechos humanos de los ciudadanos **A, A2 y A3**, resulta más que evidente el deber ineludible del **Cabildo del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que los agraviados en cita sean reparados del daño de manera integral, con motivo de las afectaciones a sus derechos humanos, lo anterior, sustentado en lo establecido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y, 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**.

Por lo antes expuesto, se emite al **Cabildo del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, en atención a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución, se sirva:

1.- Iniciar de manera inmediata una investigación interna a efecto de determinar la identidad de:

1.1.- La persona que en la fecha en que se suscitaron los hechos que dieron origen al expediente que ahora se resuelve, tenía a su cargo la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, y que con sus acciones vulneró el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública en conexidad con el Derecho a la Propiedad y Posesión de los ciudadanos A1, A2 y A3**.

1.2.- Los demás servidores públicos de la citada Alcaldía que participaron por acción u omisión en la afectación a los derechos humanos a que se contrae la presente Recomendación.

Todo lo anterior, para determinar también, si estos funcionarios públicos lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos.

Siendo que una vez identificados, se les inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, tomando en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Los procedimientos administrativos que se inicien deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se deberán de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera. Todo lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada municipalidad, toda vez que, en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados deberán ser agregados a sus expedientes personales, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente. Garantizar que, al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA.- Atendiendo a la **Garantía de Satisfacción**, instruir por escrito:

- 1.- Al Director de Obras Públicas Municipales**, se abstenga de permitir u ordenar la afectación de inmuebles para realizar obras, sin acatar el debido procedimiento para ello o el consentimiento de los propietarios, evitando de esta forma, la ejecución de actos ilegales y arbitrarios en contra de los ciudadanos.
- 2.- Al hoy Presidente Municipal**, se abstenga de impedir, en caso de no existir inconveniente legal alguno, la posesión y disfrute de sus inmuebles a los agraviados **A1, A2 y A3**, así como a cualquier otra persona con derechos sobre la superficie de terreno que fue donada mediante acta de sesión extraordinaria del Cabildo del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, celebrada en fecha veintiséis de marzo del año dos mil diez.

TERCERA.- Como **Garantía de Indemnización**, se sirva realizar las acciones necesarias para que los agraviados **A1, A2 y A3**, sean indemnizados y reparados integralmente del daño ocasionado. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrieron los inconformes por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos les causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que padecieron.

CUARTA.- Como **Garantía de no Repetición**, se capacite a todo el personal que integra el H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, en materia de derechos humanos, primordialmente sobre el derecho a la Propiedad y a la Posesión, así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, asegurándose de que tengan plenamente en cuenta las implicaciones que tienen las

irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones, siendo que en este orden de ideas:

- a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal y municipal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.
- b).- Revisar que la capacitación brindada incluya ética profesional y respeto a los derechos humanos.

QUINTA.- Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, instruir por escrito:

- 1.- **Al hoy Presidente Municipal**, para que rinda los informes requeridos por esta Comisión en los términos establecidos en los artículos 106 fracción II y 107 de la Ley que rige este Organismo.
- 2.- **Al personal del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán**, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Cabildo del H. Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de las mismas**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación.

Por otro lado, hágase del conocimiento de la presente Recomendación a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a efecto que los ciudadanos **A1, A2 y A3**, sean inscritos en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en consideración a su derecho contemplado en la fracción XI del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, sin que dicha inscripción implique por parte de la autoridad responsable el incumplimiento a las recomendaciones emitidas por este Organismo Protector de Derechos Humanos. Para tal efecto, **oriéntese** a los citados agraviados a fin de que acudan a la referida Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para proporcionar los datos e información que se requieren para proceder a su inscripción.

En virtud de todo lo anterior, se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**

